

de seguir con la practica de dicha Ordenanza, y subsistidos artículos: Y porque la Ordenanza, capitulo trece, y todos los artículos de ella, especialmente desde el diez, hasta el quince inclusive, con el veinte y uno, veinte y seis, treinta, treinta y uno, treinta y ocho, quarenta y seis, y quarenta y ocho, y sobre el giro de Letras, cambios, y recambios, aceptaciones, endosos para sus pagamentos, protextos, tiempo señalado para los pagos, retorno de las protextadas; en la qual se empeñaba el Consulado en dos cosas: la primera, en destruir las Leyes fundamentales, respectivas á cada una de las Potencias extranjeras: y la segunda, en que estas, y sus vasallos se huviesen de sujetar, y gobernar contra los Privilegios de que gozaban por las Leyes, que sin facultad, inteligencia, y conocimiento queria establecer el Consulado, afectando conveniencia, en donde no podia encontrarse alguna, sino es un Seminario de Pleytos por quitarse la libertad al dador de las Letras contra quien se giraban, y á los interesados en ellas en no dexarles arbitrio; y porque en todo esto no havia havido, ni podia darse mas Ordenanza, que la convencion de las partes, estilo, y costumbre, con que se havia caminado en semejantes giros, asi en estos Reynos, como en los Estrangeros, y con todo esto nunca se havian podido evitar las contingencias, por la misma razon de estar expuestos los Comerciantes á ellas, mayormente siendo los generos estrangeros: Y porque de aqui se seguia, que esta Ordenanza, y cada uno de sus artículos miraba á desterrar de Bilbao el Comercio, y Comerciantes estrangeros, ó á lo ménos apropiárselo todo el Consulado, y los que lo representaban, porque á no ser asi, no se huviera pensado en Ordenanzas tan extravagantes contra el Derecho de gentes, y Leyes fundamentales de Comercio, que no admitian, ni tales facultades en el Consulado, ni semejantes maliciosas extensiones, y modificaciones, que impedian, y destruian la libertad de comprar, y vender los generos permitidos en el Comercio, girar, recibir, y dar el producto de los generos, no oponiéndose á lo establecido por las Leyes: Y porque cotejándose los mismos artículos unos con otros, se hallaria en ellos notoria repugnancia, y oposicion, contrarios, é incomponibles en unos mismos asuntos, con que acreditaban la excesiva pasion, y corta inteligencia en la formacion de las Ordenanzas, hallándose en ellas mismas los mayores fundamentos de su reprobacion: Y porque esto con mayor claridad se reconocia, atendiendo entre otras cosas, á que dadas las Letras sobre Reynos estrangeros á pagar en plata, ú oro, se pagaban en Villetes, de lo qual havian resultado graves daños, y queriendo providenciar el Consulado, sobre que no recibiesen semejantes pagamentos, y que se repitiese por los tomadores contra los Libramientos, incurria con su ceguedad, y notoria pasion lo que no hiciera, si procediera con alguna advertencia, y sinceridad en establecer artículo, y Ordenanza, totalmente contraria en el mismo caso de Letras libradas por Dominios Estrangeros contra Comerciantes de estos Reynos, á pagar asimismo en plata, ú oro, cuya diversidad, y repug-

nancia no se notaria, si evitando novedades, que por si eran odiosas, y especialmente en casos tales, se contentaria el Consulado con ceñirse á tantas Ordenanzas antiguas, y modernas, como lo eran las aprobadas el año de setecientos y treinta y uno: Y porque la misma disonancia se encontraba entre los artículos que concernian á Letras giradas á dias vista, ó fecha, estableciendo voluntariamente contra las Ordenanzas antiguas, diversidad de términos en igualdad de razon, y casos, todo en odio de los Comerciantes estrangeros: Y porque por lo que miraba al capitulo quince sobre Corredores de Mercaderías, cambios, seguros, fletamentos, su numero, y lo que debian executar, que por su muerte, ó exclusion se recogiesen los libros, y se pusiesen en el Archivo del Consulado; esta Ordenanza, y especialmente el artículo seis, era de la misma naturaleza, que lo establecido en punto de Compañías, donde se havia dicho, que aquella Ordenanza entre otras cosas, miraba á indagar, y tomar conocimiento del modo, y forma de negociar, y proceder en su Comercio los Estrangeros, y apurar sus lucros, ó pérdidas; y esto conspiraba, á que no les faltase la mas minima noticia, procurando por todos medios saber lo que les estaba prohibido, y solo permitido á los dueños de los géneros, Compañías, Factores, Comisionistas, y dependientes de ellos, todo contra la costumbre del universal Comercio, y de los demás Consulados de España, y como tal, indigno de que se introduxese esta novedad en el de Bilbao, por pura maliciosa curiosidad: Y porque el capitulo diez y siete sobre la venta de Mercaderías de comision que huviese hecho el fallido, y que se encontrase haver satisfecho el Comprador, el todo, ó parte de los géneros, lo que asi se debiere por el Comprador se declaraba pertenecer al dueño propio de los tales bienes, ó Mercaderías, sin que semejantes ditas debiesen entrar con las demás en la masa comun; cuya Ordenanza, y los artículos de ella veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, quarenta, quarenta y dos, quarenta y tres carecian de fundamento, por darse en ella prelación, que no havia conforme á Derecho, al Comitente por los generos, ó su valor, de aquellos que el Comisionista quebrado huviese vendido, aunque este huviese salido al abono de las ditas, y dexar al arbitrio del que hacia la quiebra anteponer, y preferir á sus amigos quando por Derecho estaba reputado por civilmente muerto, todo lo qual no solo era contrario á lo practicado hasta oy en Bilbao en quantas quiebras havian ocurrido, sino opuesto al parecer que el Consulado havia pedido al Comercio de estrangeros que se havia dado, fundado en las Ordenanzas de Paris, y otras autoridades; y asimismo lo era á lo acordado por Derecho en estos Reynos su inmemorial costumbre, y practica inconcusa: Y porque siendo en dicha Ordenanza los artículos veinte y ocho, y veinte y nueve dignos de notar por la poca armonia que entre si observaban, lo era muy particularmente el veinte y nueve por la distincion que constituia del Comisionario al Comprador de los generos de comision; pues en el caso de quiebra de los dos, pri-

vaba al dueño principal, de que repetido una vez contra el uno, no pueda recurrir contra el otro, y sobre ser opuesto al antecedente, pretendiendo uno, y otro derogar Leyes, y establecer nuevas, cuya facultad no estaba concedida al Consulado, no se encontraba facilidad de hacer practicable lo prevenido en la precitada Ordenanza, y demas artículos derogatorios de lo acordado por Derecho en todas sus partes, confianzas reciprocas, y lo que se observaba, y havia observado entre Comerciantes estrangeros, que tenian sus Leyes municipales, gobernándose por ellas desde el principio de sus Tratos, y Comercios en estos Reynos, segun las contingencias, y ocurrencias de casos, procediéndose en las quiebras, asi de sus propios generos, y negocios, como en los de comision en la forma que siempre se havia observado, sin estar sujetos, ni deber ser comprendidos en las nuevas Leyes que queria establecer el Consulado, tomándose facultades en perjuicio del Comercio, causa publica, y de lo recibido en unos, y otros Reynos, y sobre casos, y cosas que no necesitaban de Ordenanzas nuevas, haviendo tantas antiguas, y modernas, como que desde el Reynado del Señor Don Phelipe Segundo, hasta el año pasado de mil setecientos y treinta y uno, se havian hecho, y aprobado seis Ordenanzas: Y porque por el capitulo veinte y uno, en orden á la Avería gruesa, y modo de reglarla, se mandaba ajustar, entrando el valor del Navio, sus Aparejos, y mitad de fletes, con lo que dieren los Pasajeros, Mercaderías, Perlas, Piedras preciosas, Oro, Plata, ó Moneda, y demás cosas incluidas en el Navio; cuyo capitulo por todo él, y especialmente en el artículo primero, era tambien contrario á las Ordenanzas de Francia, Inglaterra, y Olanda, y contra lo practicado hasta oy en Bilbao, que prohibian, y eximian de dicha Avería la mitad de flete, dinero de los Pasajeros, y otras cosas; y reflexionadas todas las expresadas en la Ordenanza, cada una con su separacion, tan lexos estaban de merecer el nombre de Ordenanzas, que antes bien se acreditaban de pura cavilacion, que envolvia en su multitud de disensiones, y alteraciones en el Comercio, imperceptible en todas sus circunstancias, quando no necesitaba de mas Leyes, que las que atendian, á si los generos eran, ó no permitidos en estos Reynos, y si por ellos satisfacian los Dueños, Mandatarios, Comisionarios, y Factores los Derechos Reales: Y porque el capitulo veinte y dos, por sí, y en lo que incluia el artículo veinte, era desarreglado, é imperceptible; pues aunque se havia copiado del veinte y dos de las Ordenanzas de Francia del año pasado de mil setecientos y uno, se le havia dado diversa inteligencia, pues en estas solo el Seguro en caso de perdida subsistia por el valor que tuviesen los generos al tiempo que se entregaban, y si el Seguro excediese del valor, se restituía el premio del exceso, con que se convencia; que el Consulado se havia mezclado en lo que no havia debido, ni pudo executar, olvidándose enteramente de otros muchos abusos de mayor perjuicio que havia debido, y debía corregir, y moderar, como lo era especialmente el introducido, y tolerado

en aquella Villa, y no en otra, sobre el Comercio de Lanas, y porque en lo antiguo se empaquetaban las Lanas de estos Reynos en Sacas de lana vasta que servia en las Fabricas de hacer alguna gruesa estofa, ó para los orillos de las finas; y con el motivo de haverse experimentado el daño de introducirse, por medio de este género de Sacas, la polilla en las Lanas que incluian, y paraban en los Almacenes, y no poderse conservar largo tiempo, havia introducido la conveniencia el uso de Sacas de lienzo, mas propias para preservar las Lanas de este perjuicio: Y porque con este motivo se havian introducido en Bilbao los abusos que oy subsistian, uno de vender las Sacas de lienzo al peso de la Lana fina que incluian, y otro, de no guardar regla, ni proporcion en el peso del lienzo de dichas Sacas; lo uno, porque no teniendo de peso la Saca primera doscientas libras, con ciento y noventa de Lana, y diez de embelaje, le correspondia á la segunda de ciento y treinta y cinco libras, siete, y dos onzas del mismo embelaje, segun el respecto á la primera; lo otro, porque del abuso primero establecido en la venta de lienzo á peso de Lana dimanado el segundo, dando á la Saca segunda quince libras de embelaje, y á veces mas; lo otro, porque en esto se caminaba por los Ganaderos, y Vendedores en Bilbao con tan mala fé, y por los Compradores, tan á ciegas, que no podian formar concepto seguro, segun el orden de las Sacas, de inferir, y averiguar por la primera el lienzo que pagaban á peso de Lana en las que se seguian, quedando damnificados en cada una en mas de un doblon, sin razon, ni motivo justo, mas que la espontanea voluntad de los Ganaderos, y Vendedores de Lanas que havian introducido esta corruptela en Bilbao, donde unicamente se usaba contra la practica universal de los demas Lugares de estos Reynos, y los estraños; por cuyas razones, merecia que se suprimiese, ó corrigiese, prescribiendo regla, y norma á que indispensablemente se debiese ceñir en adelante, por medio de lo qual se evitasen los daños, y menoscabos que de la tolerancia de tales abusos se seguian al universal Comercio: Y porque á vista de lo referido, y de Ordenanzas tan modernas, aprobadas, como eran las del año de mil setecientos y treinta y uno, se dexaba reconocer, que en tan corto discurso de tiempo no havia havido, ni havia causa para alterarlas, adicionándolas, ni enmendarlas: Por tanto nos suplicaron fuésemos servido proveer, y determinar, como llevaban pedido, y en cada uno de los capitulos se contenia, con la protexta de añadir, enmendar, ó reformar lo que conviniese á su derecho, con vista de lo qual se dixese por los referidos Prior, y Consules, y en otra qualquiera forma: Y por un otrosí dixeron, que mediante, que dichas Ordenanzas ya estaban sin uso por lo que resultaba de la Provision, y diligencias, en su virtud executadas, que presentaban para los efectos que huviese lugar, nos sirviesemos haverla por presentada para el fin, y efecto expresado; de que se mandó dar traslado á la parte del Prior, y Consules de la Casa de la Contratacion de dicha Villa de Bilbao; por quienes

en veinte y uno de Agosto del citado año pasado de mil setecientos, y treinta y ocho, se dió Peticion expresando, que habiendose reconocido, que en las Ordenanzas que se havian formado, y aprobado el nuestro Consejo en siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno faltaban muchas declaraciones que obviasen diferencias, y pleytos en Puntos de Letras, y otros de Comercio, y Navegacion, se havia acordado en varias Juntas Generales la formacion de otras nuevas con reflexion á las antiguas, Fueros, Privilegios, y Reales Cédulas en que se añadiese, y aumentase lo que fuese conveniente; y nombradas á este efecto seis personas practicas, y de toda inteligencia, las havian formado, divididas en veinte y nueve capitulos, y cada uno de ellos en distintos numeros, ó artículos; las que havian presentado á el Consulado en doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis; el que deseoso del mayor acierto havia nombrado por Revisores otros quatro Comerciantes de la mayor practica, zelo, y inteligencia, que con juramento de no ofrecerseles reparo, las havian aprobado en dictamen diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete, con lo que se havian remitido al nuestro Consejo, que havia mandado á instancia del nuestro Fiscal informase el nuestro Corregidor de Bilbao, que lo havia executado; y en vista de todo, y de segunda respuesta del nuestro Fiscal de treinta de Octubre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, se havian aprobado por Decreto de cinco de Noviembre, sin perjuicio del Real Patrimonio, y de otro tercero interesado, de que se havia despachado Provision en dos de Diciembre, en cuya virtud se havian publicado en aquella Villa judicialmente, y havian puesto en uso sin contradiccion de persona alguna en veinte del mismo mes; en cuyo estado, y en ocho de Enero pasado de dicho año, se havia hecho oposicion en el nuestro Consejo por Don Francisco Lory, Don Lorenzo Barrou, y otros que se decian Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda en la Villa de Bilbao, y impugnando el uso de las Ordenanzas, sobre que siniestramente havian obtenido Provision por distinta Sala, y Oficio, que habiendose remitido á la de Justicia donde correspondia, se les havia denegado la Sobrecarta por Auto de siete de Febrero, mandando se diese traslado reciproco á unas, y otras partes, y que estando concluso pasase al nuestro Fiscal, y se llevase; y habiendo tomado los Autos los dichos Estrangeros, havian presentado Pedimento en diez y siete de Junio, en que con nombre general de Comerciantes, y Hombres de Negocios de las Potencias de Francia, é Inglaterra, residentes en Bilbao, pretendian se reformase el Auto de aprobacion de cinco de Noviembre, mandando, no se usase de las Ordenanzas, ó que á lo menos excluyesen varios capitulos que expresaba, como mas latamente de él constaba, á que se referia; y sin embargo de su contenido en Justicia nos haviamos de servir de declarar, que dicho Prior, y Consules no debian contextar, ni responder á dicha demanda, sobre que formaban articulo con anterior, y especial pronunciamiento, im-

posicion de perpetuo silencio á dichos Comerciantes Estrangeros, condenacion en costas, y una grave multa, por su temeridad, y mala fé, que asi lo pedia, procedia, y se debia hacer, por lo que resultaba de Autos favorable, que reproducia, general, y siguiente: Y porque siendo privativo de N. R. P. el nuestro Consejo, y Consulados de España, establecer las leyes, y Ordenanzas que fuesen mas convenientes, y conducentes para el aumento, y conservacion del Comercio, era notorio el defecto de accion de qualesquiera estrangeros, para oponerse, contradecir, ni impugnar las que se formaren, y aprobaren por razon de la utilidad, y conveniencia del estado: Y porque todas las demás potencias tenian sus peculiares Leyes, y Ordenanzas de Comercio, que havian establecido en varios tiempos, procurando el beneficio de su particular Nacion, sin que hubiesen podido, ni tenido accion, ni derecho de reclamar los estrangeros de ella, aun quando se les hubiese seguido por ello notable disminucion de su Comercio: Y porque era demonstrable esta verdad con solo el cotejo de las Ordenanzas de las demás Potencias, particularmente de Inglaterra, en que no obstante que era libre el Comercio de Estrangeros, tanto de Puerto á Puerto de la misma Isla, como de todo genero de Mercaderias cargadas en otros parages, sin diferencia, se les havia impedido expresamente, ordenando, no pudiesen ejecutarlo otros, que sus naturales, y ciñiendo á los Estrangeros puramente á los generos de sus respectivos Países, con otras Leyes, que havian establecido en veinte y tres de Setiembre de mil seiscientos y sesenta: Y porque en la entrada de los Navios tenian cargados muchos mas derechos que á los de naturales, á los que arribaban de Estrangeros, por cuyos medios les privaban precisamente á estos del Comercio, atrayendo á sus Nacionales, sin que los Españoles Comerciantes, que estaban en Londres, ni otras partes, pudiesen oponerse á que aquella Potencia estableciese las Leyes que quisiese, y le fuesen mas utiles, siendo lo mismo de la de Francia, España, y demás: Y porque obligando, como obligaban á los naturales, era fuerza las admitiesen los Estrangeros que querian residir en España, y quando les pareciesen perjudiciales á sus intereses, tenian libertad de levantar sus casas, y pasarse á Potencias donde les fuesen mas utiles; siendo osadia digna del mas severo castigo la de semejante oposicion: Y porque era aun mayor, atendidas las personas que la hacian, y circunstancias con que la proponian, lo uno, porque se valian del nombre de las Potencias, siendo solo dos, ó tres que havian dado nombre de Comerciantes á sus dependientes, para abultar el numero; lo otro, porque siendo tan considerable el de Comerciantes de todas Naciones que residian en Bilbao, y entre ellos algunos de Francia, é Inglaterra, no solo havian contradicho las Ordenanzas, sino que las havian loado, y conformado con ellas, conociendo redundaban en utilidad comun de todos, y que aun quando asi no fuese, les faltaba el derecho de contradecir: Y porque para convencer la mala fé con que procedian dichos Lory, y Barrou, unicos contra-

dictores, y que el último se havia restituido á Inglaterra, bastaba reconocer, que no pensaron en oponerse, ni en el tiempo de la formacion de las Ordenanzas, ni en el de su publicacion, que se havia hecho por Vando, ni en otro alguno, hasta que los particulares fines, y su menos buena fé les havia obligado á fomentar tan extraña pretension: Y porque del contenido de los capitulos, que impugnaban; se manifestaba que solo aspiraban á impedir la claridad, y distincion del Comercio, y que no se consiguiese la noticia puntual de la calidad de cada uno para la seguridad de los demás, y el evitar muchos fraudes, que de lo contrario se havian originado, y los pleytos, y diferencias por falta de formal decision que las declarase, cuyo solo motivo era suficiente, tanto para la no contextacion, quanto para que se les impusiese la multa que llevaban pedida: Y porque aumentaba la razon la avilantés con que se arrojaban á decir contenian las Ordenanzas capitulos contrarios á las Leyes Reales, capitulos de paces, y utilidad del Comercio con voces contumeliosas, y denigrativas contra dichos Prior, y Consules, los que las havian formado, y tambien contra nuestro Fiscal que las havia visto, y el nuestro Consejo que las havia aprobado, quando estaba tan lexos de ser asi, como que lo havia algun numero, ó articulo que havia dexado de estar arreglado, ó por Ley, ó por practica del mismo Comercio, no solo en dicha Villa, sino en las Potencias Estrangeras, lo que calificaban los mismos Lory, Barrou, y sus dependientes, con el hecho de no señalar capitulo de paz que se opusiese: Y porque el articulo primero del capitulo octavo solo se dirigia, á que el Sindico zelase á el Guarda Ria, para que cumpliese las obligaciones de su encargo, que era, porque especificamente estaban numeradas en el capitulo diez y siete, á que se referia, sin que en todo él se les diese jurisdiccion ninguna, como con poca reflexion se suponía, y con menos se impugnaba; quando solo contenian las providencias, y precauciones, para que tuviesen limpia la Ria, y se evitaban los peligros de incendios, avenidas, naufragios, y otros que pudiesen sobrevenir á Navios propios, y extraños: Y porque el articulo tercero del capitulo noveno sobre no añadir en punto de libros, alguno que no fuese indispensablemente necesario á todo Comerciante, y por lo mismo conforme á Derecho, y practico en Bilbao, y en todos los Lugares de Comercio del Mundo, conducia á evitar la precisa confusion de no tenerle, y los inconvenientes que se seguirian de ella, así á los que no los usasen, como á los que tratasen con ellos, por lo que havia el mismo establecimiento en sus Reynos; y con mayor rigor, y penas en el de Francia: Y porque el articulo quarto solamente prevenia las circunstancias que havia de tener el libro de cargazones, recibos de generos, Facturas á el Consulado, como ciegame se suponian los Comerciantes Estrangeros, deduciendo proposiciones ofensivas, tanto de dicho Prior, y Consules, como de las personas que havian compuesto las Ordenanzas, sobre que protexaban usar de las acciones que les correspondian; y mas quando les constaba ser tan preciso, que sin él ni

podria tratar nadie con ellos, ni podria formarse la cuenta, y razon precisa á qualesquiera Interesados, Acreedores, ó dueños de Mercaderias, que era á quien debia constar por él lo que necesitasen: Y porque semejante iniqua suplicacion de lo que no havia, y que se demostraba por la leccion del mismo articulo, no solo se evidenciaba la ceguedad, y depravado fin de la oposicion, sino es tambien, que era la confusion, y menos buena fé á la que aspiraban con ella con el arrojamiento, y temeridad, además de fingir, de denigrar á personas tan decoradas, como las que havian intervenido á la formacion de Ordenanzas: Y porque el contenido del capitulo diez sobre Compañias, y modo de executarlas, era tan conforme á las Leyes del Reyno, y á los establecimientos de otras Potencias, que no havia alguna que no tuviese los mismos, y la Francia con mayor rigor, dirigiendose las precauciones que contenia á evitar, que se hiciesen Compañias fantasticas, y se engañase á los demás Comerciantes con el nombre de ella, como havia sucedido en casos practicos de Estrangeros, y últimos de Don Juan Archer, descubriendose despues, que la Compañia era un criado suyo, sin caudal alguno, por lo que havian quedado sus Acreedores sin recurso, cuyo daño se huviera evitado con la noticia publica, de los fondos, y forma de la Compañia, segun lo prevenia la Ordenanza: Y porque lo mismo pudiera suceder, aunque era de credito, con Don Salvador Dantés, que oy se hallaba dependiente del mismo Lory, y Michel, habiendo estos mudado varios nombres á su Compañia; y lo mismo la de Parmentier, y Barrou, sin descubrirse á que fines, y por lo que sin duda se oponian á tantas, y tan justas Ordenanzas para tener arbitrio de barajar las acciones á los demás que tratasen con ellos: Y porque los artículos del capitulo doce desde el diez y seis, á el diez y nueve, que arreglaban los Derechos en puntos de Comisiones, no imponian la precisa obligacion de seguirse, si solo para en el caso de no haver pacto alguno contrario, determinaban lo que correspondia segun los generos, para evitar disensiones, como expresamente lo prevenia el articulo veinte del mismo capitulo, de que se demostraba la ligereza, ó malicia con que se pasaba á ponderar con las mas denigrativas expresiones, perjuicios, que no solo no existian, sino que los que pudiera haver se precavían por los mismos capitulos que impugnaban: Y porque en el capitulo trece, que trataba del giro de Letras, no havia algun articulo que dexase de conformarse con lo prevenido por Derecho en este asunto; siendo notable osadia dar por razon de contradecirles, que se oponian á las Leyes fundamentales, respectivas á cada una de las Potencias Estrangeras; lo uno, porque las fundamentales solamente se llamaban aquellas que se habian formado al establecimiento del Reyno; y de estas con dificultad se encontraria alguna que hablase del Comercio; lo otro, porque el que oy se practicaba era muy distinto del que en otros tiempos se practicaba, y havia havido, aumentando Leyes á proporcion de las utilidades, que havia reconocido cada nacion en establecerlas, lo otro,

porque cada una no havia examinado, si perjudicaba, ó no á las otras, si unicamente, si beneficiaban á la suya, sin que hubiesen tenido reciprocamente facultad de limitarlas; lo otro, porque era tan al contrario de lo que se alegaba lo que sucedia, que la mas acendrada política de las Potencias consistia en el establecimiento de las Leyes, y Ordenanzas, que atragesen á sus Vasallos los utiles que las demas procuraban para los suyos con las Leyes que publicaban, sin que tuviesen otra precision, que la de observar aquellos capitulos que se hubiesen arreglado en los tratados de paces por la pura razon de contrato: Y porque las demas razones, de que no se seguia utilidad, y de que era libre el giro de Letras á el arbitrio de los Comerciantes, era hablar de fantasía, y contra tanto como habia escrito en esta materia, dando reglas, y norma con que se pudiese venir en conocimiento de las acciones, y derechos, que en los casos que ocurriesen, correspondian á cada uno de los interesados: Y porque la contrariedad que se figuraba entre el articulo octavo, y treinta y ocho del mismo capitulo trece, era tan voluntaria, como todo lo demas que se exponia, lo que se evidenciaba con su lectura, pues solo prevenia el octavo el recurso á el Dador de la Letra, quando se le pagase en Villetes que excluyese de ella misma, y no en moneda usual, y corriente; y el treinta y ocho nada mas ordenaba, que el que se cumpliese el pago de la Letra, aunque se señalase moneda, con hacerle en la que fuese usual, y corriente, evidenciandose, que no se contradecian: Y porque sobre este punto de Letras, y Cambio nada comprehendian las Ordenanzas antiguas, como siniestramente se suponía, cuyas inciertas aserciones verificaban la madurez, y reflexion con que se havian hecho las Ordenanzas, y el ningun fundamento de los que sin derecho pretendian impugnarlas: Y porque el articulo sexto del capitulo quince, y todo él, se dirigia, á que los Libros de los Corredores que morian, ó se excluian quedasen en todo tiempo existentes, para que los que havian negociado por su medio encontrasen siempre en sus asientos la solucion de las dudas que se les ofreciesen, sin que por ellos se pudiese conocer, como vanamente se aseguraba, el caudal, perdidas, ganancias, ni comercio de los Comerciantes, pues unicamente se notaban en los Libros de los Corredores aquellos particulares negocios que pasaban por su mano, y las circunstancias de ellos, los cuales, conforme á nuestras Leyes, eran, y debian ser publicos para beneficio de los interesados, y permanecer tales, muerto, ó separado el Corredor, para evitar, que se extragesen, ó extraviasen por su Viuda, ó Herederos, con perjuicio comun: Y porque lo prevenido en el capitulo diez y siete, y sus articulos veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, quarenta, quarenta y dos, y quarenta y tres, estaban conforme á Derecho, que en nada discrepaban las resoluciones, como ni tampoco de la inconcusa práctica del Comercio; y de aquella villa donde se havia decidido asi en quantos casos havian ocurrido, y les constaba á los Contradictores, que no solo afirmaban con equivocada malicia, havia dado

el Comercio de extranjeros el dictamen que oy intentaban á el Consulado, habiendo sido el contrario, sino es que se arrojaban á decir tenian sus Leyes municipales, y que se gobernaban por ellas desde el principio de sus Tratos, y Comercios en estos Reynos, como si hubiese libertad, y facultad de vivir, y comerciar en ellos con Leyes ajenas, con independencia absoluta de las propias de España, contra los intereses Reales, y de los particulares que trataban con ellos; sobre cuyos puntos no havia establecimiento en las Ordenanzas antiguas; cuya especie sola era suficiente para que se les precisase á salir del Reyno: Y porque lo que disponia el capitulo veinte y uno de la Avería gruesa, no solo correspondia á lo prevenido por Derecho, sino que estaba moderado en quanto á Fletes, en que solo incluía la mitad, siendo literal decision de Leyes Reales; cuya ignorancia, ó desprecio, animaba á dichos Lory, y Barrou á prorrumpir en confusas generalidades ofensivas tan dignas de severo castigo: Y porque el capitulo veinte y dos, y articulo veinte del ultimo de los impugnados, unicamente contenia las reglas que en punto de seguros tenia establecidas el Derecho, y particular, y señaladamente la de que no excediese del valor de lo asegurado, aunque se extendiese á mas, cosa de que nadie dudaba, ni podia sin ignorar los principios que eran comunes á Francia, Inglaterra, y las demas Potencias, y aunque no lo fuese alguna Ordenanza, no por eso dexaria de tener subsistencia en España: Y porque confirmacion de lo antecedente era; el propagarse á decir, faltaban providencias sobre el Ballí de Sacas de Lana, su peso, precio, y otras cosas que confusamente amontonaban, extrañas de Ordenanzas, y que pendian unicamente de los Dueños, y Vendedores, tanto los ajustes, y sus precios, como el empacarlas en Ballí de lana, lienzo, cáñamo, ú otra cosa, sin que los Españoles se hubiesen quejado de los daños que pudiesen padecer en lo particular de este Comercio: Y porque hallandose convencidos en sí mismos los reparos que havian abultado, y vindicada la reflexion, y justificacion con que el nuestro Consejo havia aprobado las Ordenanzas, estaba manifiesta al Justicia, para que se declarase el articulo de no contestar, y que se les impusiese perpetuo silencio; lo uno, porque obligando las Ordenanzas á los naturales (que no se quejaban, y reconocian su justificacion) era preciso, que los Extranjeros, que comerciaban en estos Reynos, se sujetasen á ellas, ó levantasen sus casas, sin accion á contradecirlas, como no la tenian los Españoles en las demás Potencias; lo otro, porque reconociendo esta verdad los demas Comerciantes extranjeros, que residian en Bilbao, havian huido semejantes oposiciones, y algunos que atrageron los expresados Lory, y Barrou, é incluyeron en su poder, le havian revocado por otro contrario, que havian presentado en el nuestro Consejo; lo otro, porque D. Bartholomé Bowi, que se havia puesto por testigo del que havian presentado para hacer la oposicion, ni lo havia sido, ni se havia hallado presente, como constaba del Testimonio que en debida forma presentaban, y juraban; lo otro, porque el ad-

mitirles, como interesados á semejante oposicion, seria limitar en algun modo la Soberania Real, y constituir dependiente la Corona de España de la de las otras Potencias, pues todo el escrito contrario no intentaba otra cosa, que el sujetarla á las Leyes extranjeras, cuya temeridad no tenia correspondiente pena: Y porque se elevaba á el sumo grado la avilantes del dicho Lory, y Barrou, y de los que coadyuvaban, haciendo cotejo del trato que hacian las Potencias Extranjeras en España, en donde no se les diferenciaba en nada de los Naturales, ni en derecho, ni en otra cosa alguna, y á los Españoles se les cargaba mucho mayores, y en Inglaterra se les prohibia otro Comercio, que de los generos de su propio Pais, de suerte, que ni podian comerciar de Puerto á Puerto, ni llevar generos de Italia, Francia, Levante, ni de otra parte, ni aun de las Indias, por cuyos medios ceñian á sus naturales el Comercio: Y porque á vista de esto faltaba la moderacion para consentir, y permitir, que unos voluntarios Extranjeros que se venian á sentar el Comercio á España para enriquecerse, y extraer el Oro, y Plata de ella á sus Patrias, tuviesen aliento á intentar poner Leyes, y reparar las que se formaban, queriendolas reducir á sus particulares intereses, y con tan descomedido arrojo, como si fueran árbitros de establecerlas, ó derogarlas: Y porque siendo asi, que por el citado Decreto del nuestro Consejo de siete de Febrero se havia dicho expresamente, no haver lugar á la Provision Sobrecarta, de la que siniestramente havian obtenido, para que no se usase de las Ordenanzas, todavia, por otrosí de su Pedimento, en que la presentaban, afirmaban, que estaban sin uso, con la misma incertidumbre que en todo lo demas exponian: Y porque en estos terminos no solo se evidenciaba la Justicia del articulo, sino es tambien la que asistia, para que se les impusiese perpetuo silencio á dichos Lory, Barrou, y demas, y se les condenase en las costas, é impusiese la mas crecida multa, para que en adelante se contuviesen dentro de los limites que debian: Por tanto no suplicaron, nos sirviésemos proveer, y determinar, como llevaban pedido. Y por un otrosí dixeron, que respecto de estar lleno el alegato contrario de expresiones denigrativas, y ofensivas asi del Prior, y Consules, como de las personas que havian formado, y revisto las Ordenanzas, todas de la mayor condecoracion, gravedad, y circunstancias, nos sirviésemos mandar se tildasen, y borrasen, con protesta que hacian, de usar de las acciones criminales que les cometiesen, donde, y como les conviniese. Y por Decreto de los del nuestro Consejo del citado dia veinte y uno de Agosto se mandó pasar dicha Peticion con los Autos al nuestro Fiscal, para que en razon de lo que en el otrosí se pedia, dixese lo que se le ofreciese: quien por respuesta de primero de Septiembre del mismo año se dixo, expondria á su tiempo en su razon lo que tuviese por conveniente, y que en atencion á lo que los puntos que se convertian sobre lo principal, havia conocido interés en la causa publica, pedia se diese vista sobre ello, y que estando en estado, se le pasasen los Autos: Y visto por los del

nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en veinte y siete de dicho mes de Septiembre, mandaron se executase como lo decia el nuestro Fiscal, y que se diese Traslado á las partes: Y por la de dichos Comerciantes, en siete de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y nueve, se dió peticion, diciendo, se les havia dado Traslado del Pedimento presentado por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao en veinte y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, y que sin embargo de su contenido, y Artículo de no contestar, y responder, que en él se formaba, de Justicia nos haviamos de servir de hacer segun, y como por sus partes en el suyo de diez y siete de Junio de dicho año estaba pedido, que asi procedia, y era de hacer por lo que de los Autos resultaba, que en lo favorable reproducia: Y porque dichas Ordenanzas, en rigor de Derecho, no estaban aprobadas, ni merecian aprobacion, ni atencion alguna, sin embargo de que se dixese, que para su formacion havian sido nombradas personas practicas, y de inteligencia, asi porque la obra lo disimulaba, de que se arguia, que la eleccion no havia sido la mas segura, y acertada, como, porque havandose nombrado despues de su formacion quatro personas que las reviesen, y aprobasen, pudiendose entre ellas calificar una sola por apta, é idonea, esta havia resistido fuertemente aceptar el nombramiento, y con total repugnancia havia formado la aprobacion, quizas por conocer la dificultad de su practica: Y porque á este notable vicio, que padecian en todas sus partes, antecedia otra mayor, y era, que aunque el Consulado residiese el Privilegio de formar Ordenanzas, que aprobadas por el nuestro Consejo corriesen, y se observasen en su respectivo Comercio, no era tan absoluto, y estensivo, que incluía la facultad de poder derogar, extinguir, ó limitar un Derecho uniformemente acordado, y convenido entre los principales Potentados de la Europa por tratados de paz generales, y particulares, y capitulos en ella expresos sobre la regla, y norma con que debia correr el Comercio Maritimo, y Terrestre, y las Franquezas, y Privilegios de que debian gozar reciprocamente los Comerciantes, Vasallos de qualquiera de dichos Potentados; que se havian convenido en dichos tratados, los que se citarian en este escrito: Y porque sentada esta cierta regla con la de que dado que se tratase en dichas Ordenanzas en parte, de la utilidad, y conveniencia del Comercio, se conspiraba en ellas, especialmente á privar á dichos Comerciantes, y hombres de negocios de las Franquezas, y Privilegios que les estaban acordados, y hasta oy muy vulneradas en el suyo, en cuyas circunstancias era muy extraña la propuesta, asi como repugnante al derecho natural, y de gentes de que no tenian dichos hombres de negocios accion, ni derecho para defenderse impugnandolas, y lo era mucho mas que se elevasen tanto las Regalias de hacer Ordenanzas, que se estendiesen estas á lo que no comprendian aquellas, en razon de abolir, y anular tantos tratados de paz, ajustados, y observados religiosamente, y asimismo á dexar sin efecto la